

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 11 de mayo del 2023

ASUNTO: REITERACIÓN DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN

TIPO DE PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41 001 31 05 001 2017 00253 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TOVAR NAVARRO:

AUTO:

Se ADMITE el desistimiento del recurso de apelación al auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fue notificado por estado el 21 de marzo de 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 11 de mayo del 2023

REF: ORDINARIO EN EJECUCIÓN RADICADO No.2016-015

AUTO:

Se corre traslado a la parte actora de la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, esto por el término de 10 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 11 de mayo del 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE LUIS ESTEBAN JAVELA PEÑA contra
COLPENSIONES, RADICADO No.2014-00638

AUTO:

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00, que pagara
COLPENSIONES, se incluirán en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 11 de mayo del 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE OFELIA RODRIGUEZ DE LEAL contra
COOPERATIVA MULTIACTIVA GOBERNACION DEL HUILA. Y OTRO,
RADICADO No.2017-00300

AUTO:

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00, que pagaran las
accionadas por partes iguales, se incluirán en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 11 de mayo del 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE LUZMILA BERNAL ESPEJO contra
PROTECCIÓN S.A. Y

OTRO, RADICADO No.2023-0048

AUTO:

Visto la accionada contestó la demanda y no hubo reforma se debe citar a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, que tendrá lugar el día 4 de septiembre del año 2023 a la hora de las 8 y 30 de la mañana, la audiencia será virtual se enviaran en oportunidad el link correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

2. EXCEPCION PREVIA DENOMINADA FALTA DE COMPETENCIA

2.1 CONSIDERACIONES PARA INTERPONER LA EXCEPCION:

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 100 numeral primero del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos en materia laboral, puesto que las excepciones previas solo pueden ser alegadas en los procesos ejecutivos mediante recurso de reposición, me permito interponer la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA de este proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2022 y respecto de las actuaciones en él ocurridas.

La presente excepción previa la interpongo teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual, el 27 de junio de 2018, mediante fallo de tutela STL8189-2018, radicación 51540 en un caso análogo al que hoy aquí se debate, declaró la nulidad de un proceso ejecutivo laboral, iniciado con posterioridad al término de la liquidación de Caprecom, entidad que fue sometida a un proceso liquidatorio regido por normas especiales como lo son el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y demás normas normas concordantes.

En este fallo de tutela, la Corte Suprema de Justicia consideró que, el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2017, en contra de Caprecom, entidad que finalizó su proceso de liquidación el 27 de enero de 2017, se estaba vulnerando el debido proceso como quiera que los jueces no están llamados a resolver dicho asunto y al convertirse la obligación litigiosa en una sentencia ejecutoriada lo que correspondía al acreedor, demandante ejecutivo, es presentar una reclamación administrativa directamente ante el patrimonio autónomo de remanentes, esto en aplicación y derivado de las normas especiales del proceso liquidatorio, por lo que ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral a partir del mandamiento de pago.

De la misma manera, en otro fallo de tutela STL2158-2019 la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia consideró frente a la discrepancia manifestada por el demandante y también tutelante frente a la decisión del Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral de decretar la nulidad del proceso ejecutivo contra el ISS por falta de competencia, dicho Juez Constitucional consideró lo siguiente:

“Al respecto, advierte la sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la constitución y la ley”

En otros casos similares, decididos en fallos de tutela por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, instaurados por el propio PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION (proceso: STL2094-2019 Rad 54418) y (STL3704-2019 Rad: 54676) se tuteló el derecho al debido proceso y en consecuencia se ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral a partir del auto que libro mandamiento de pago inclusive y se ordenó remitir el expediente contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, sin ir más lejos, éste juzgado primero laboral del circuito de Neiva, mediante decisión del 14 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por DANIEL MATEO GALVIS contra la entidad aquí demandada, identificado con Rad 41001310500120130049701, revocó el mandamiento de pago y ordenó remitir el proceso al PAR ISS para lo de su competencia.

Interpongo esta excepción previa con base en las mencionadas decisiones proferidas por el máximo órgano de cierre y juez constitucional, dado que, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Como bien lo indica la Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia T-439 de 2000, la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de los órganos de cierre jurisdiccional cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.

Dicho lo anterior y ante el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional nos encontramos frente a una *Doctrina Constitucional Integradora*, pues hace referencia a la interpretación que de la constitución y la ley realiza la Corte Constitucional, que tiene carácter obligatorio, en atención a que se trata de la aplicación con autoridad de la constitución.

2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El extinto proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales se rigió por el Decreto Nacional de liquidación 2013 de 2012, el cual se fundamentó en normas de liquidación para esa clase de entidades como los son: el Decreto 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006 y otras normas como lo es la ley 2555 de 2010, en las cuales se estipula que todo proceso concursal debe emplazar a quienes consideraran que tenían derechos a su favor, para que presentaran reclamaciones de cualquier clase, indicando la motivación de la misma y las pruebas que se consideraran pertinentes, el traslado para la presentación de reclamaciones, para el caso la otrora entidad efectuó las publicaciones los días 15 de noviembre de 2012 y 04 de diciembre de 2012 en los diarios la Republica y El Tiempo, el término para radicar las reclamaciones oportunas venció el día 04 de enero de 2013, siendo claros los avisos en cuanto a que “una vez vencido dicho término, el liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación.

2. Conforme a las normas citadas:

Siendo finalidad esencial del proceso concursal y universal de liquidación del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, el determinar y cancelar en lo posible el pasivo de la Entidad, en los términos del numeral 1° del artículo 293 del Decreto 663 de 1993, **a partir del día 08 de enero de 2013 se inició el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la Liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley.**¹ (Negrilla fuera del texto)

3. Los procesos judiciales en curso se tomaran como obligaciones litigiosas², estas reclamaciones se rechazaron por cuanto en el momento de la calificación y graduación de acreencias en el proceso concursal se adelantaba un proceso judicial en contra del ISS hoy Liquidado y quedaba sujeto a la decisión que se prohiriera dentro del mismo.

En este grupo se encontraban comprendidos los procesos judiciales en contra del ISS hoy Liquidado que se adelantaban para el reconocimiento de derechos laborales y asuntos relacionados con falla en el servicio prestado por el extinto ISS.

4. Aquellas reclamaciones con obligaciones litigiosas que no se hicieron parte en el proceso de liquidación con una reclamación oportuna, se tomaron como acreencias extemporáneas en el proceso de liquidación, las cuales se graduaron y calificaron mediante acto administrativo del Pasivo Cierto No Reclamado "PACINORE". Es menester señalar que la aquí ejecutante CLAUDIA PATRICIA MASMELA VALENZUELA C.C. 55.177.671 si presentó reclamación al proceso liquidatorio y fue resuelta mediante resolución No 212 del 18 de febrero de 2013 tal como ella lo indicó en el hecho No 13 de su demanda ordinaria laboral.

5. Una vez expedida la Resolución de Calificación y Graduación de Acreencias bien fuere oportunas o extemporáneas, se dispuso notificarla al correo electrónico para aquellos reclamantes que hubiesen aceptado la notificación por este medio, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; Así mismo se remitió el oficio de citación para notificación personal conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para aquellos reclamantes que no autorizaron notificar electrónicamente de la resolución en mención.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 254 de 2000, en los artículos 27 y 28 del Decreto 2211 de 2004 y el Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 que ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, se informó en la diligencia de notificación personal y en los avisos que contra la de graduación y calificación de acreencias, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual se debía interponer por escrito ante el Apoderado

¹ Actos administrativos del liquidador – calificación y graduación de acreencias.

² Artículo 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la Resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este Decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

General del Fiduciaria La previsora S.A. entidad liquidadora del Instituto de los Seguros Sociales, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica y en los demás casos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 en los puntos indicados para su recepción en las 28 seccionales indicadas en el respectivo acto administrativo, en el caso puntual de la aquí demandante, al presentar reclamación, también interpuso recurso de reposición contra la resolución 212 de febrero de 2013 radicada el 9 de abril de 2013 que en su momento negó el pago de la acreencias tal como lo afirma la ejecutante en el hecho No 13 de su demanda ordinaria laboral, adquiriendo firmeza el acto administrativo correspondiente.

7. Al cerrarse el proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales y firmarse el contrato de Fiducia No. 015 – 2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., en su calidad exclusiva de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR ISS LIQUIDACION, el Patrimonio Autónomo tiene unas directrices estipuladas en el citado contrato de fiducia las cuales debe cumplir, entendiéndose que las liquidaciones de las obligaciones se dieron en el proceso de liquidación bien sea las oportunas o las extemporáneas.

8. Igualmente y como ya se mencionó, los actos administrativos que fueron proferidos por el entonces liquidador del Extinto Instituto de Seguros se presumen legales, además estos actos administrativos se encuentran en firme, algunos de estos actos reconocieron una obligación a favor de terceros, pero se hace claridad que una vez calificadas y graduadas las obligaciones, una vez se cerró el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, ésta dejó estipulado en el contrato de Fiducia No. 015 de 2015, los valores y forma de pago de las acreencias reconocidas, así las cosas el P.A.R. I.S.S. verifico el plan de pagos y en la actualidad se encuentra realizado los pagos en las reclamaciones RECONOCIAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS dentro de las cuales aún no se encuentra para pago la acreencia de CLAUDIA PATRICIA MASMELA VALENZUELA.

9. Es pertinente señalar que para el cumplimiento de las sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, por diferentes razones como pueden ser por tratarse de: 1. Fallos proferidos después del cierre de la liquidación del ISS, sin reclamación presentada o 2. Fallos proferidos después del cierre de la liquidación del ISS con reclamación rechazada por cualquiera de las causales que el liquidador estableció³, estos pagos están sujetos a que se realicen por parte del PAR ISS, de acuerdo a los tramites y obligaciones señalados por el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No 015 de 2015 así:

Inicialmente debe pagarse la totalidad de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del extinto ISS, de conformidad con el plan de pagos igualmente estipulado y entregado por el liquidador y de acuerdo a la prelación de créditos establecida en el Código Civil Colombiano artículos 1488 y siguientes, pagos que a la fecha se continúan realizando.

Con posterioridad al cumplimiento del plan de pagos y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se procederá al estudio de las sentencias presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del ISS, esto con el fin de verificar la viabilidad de reconocimiento y prioridad de las mismas, de acuerdo a los órdenes legales de prelación de créditos, igualmente sujetos a las contingencias y provisiones dejadas por el ente liquidador del ISS, lo anterior con el fin de no vulnerar el principio de igualdad que tienen los acreedores y la disponibilidad de recursos conforme al art 19 del decreto 2013 de 2012.

10. Por todos los anteriores argumentos de tipo legal previstos en el trámite del proceso liquidatorio y en aras de garantizar el principio de igualdad de todos los

³ Caso en el cual se encuentra la señora CLAUDIA PATRICIA MASMELA VALENZUELA

acreedores que concurrieron con sus reclamaciones presentadas en forma oportuna o extemporánea a la liquidación del extinto ISS, manifiesto a su señoría que no es procedente el pago de esta acreencia de manera forzosa mediante la vía ejecutiva laboral, motivo por el cual solicito se sirva reponer el auto proferido el pasado 12 de agosto de 2022 y en su defecto se ordene negar el mencionado mandamiento de pago ordenándose de manera consecuente la remisión del expediente al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION para continuar con el proceso administrativo de pago de la acreencia, previo el levantamiento de las medidas cautelares y devolución del títulos judiciales si hay lugar a ello.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES QUE ARGUMENTAN LA EXCEPCION

2.3.1 DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE RIGE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA UNIVERSALIDAD DE ACREEDORES.

Cabe manifestar que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se someterá a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Así las cosas, frente al pago de las obligaciones reconocidas en el proceso de liquidación establece el artículo 32 de la ley 254 de 2000, lo siguiente:

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006.
"Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- "1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
- 3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
- 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.**
- 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."*

Conforme a lo anteriormente señalado, resulta claro que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia y cuantía se debate en el proceso y por no constituir obligación clara expresa y exigible, se tuvieran como una obligación litigiosa, siempre que se encontraran debidamente soportadas, entre tanto el Juzgador correspondiente fallara sobre su existencia y sí eventualmente fuere adverso a la entidad, porque se demostró la existencia de la obligación, el pago se reconocería en las mismas condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición.

Ahora bien en este punto corresponde al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS verificar si la hoy demandante se presentó al proceso liquidatorio y soportó debidamente la existencia del proceso ordinario en cursó o si probó la existencia de la obligación por medio de título ejecutivo constituido por condena judicial, si lo que reclamaba era el pago de una condena judicial, según fuere el caso.

Entre tanto lo verificable para este despacho, sea cual fuere el caso, es que la oportunidad procesal para el(la) hoy demandante debió surtirse ante el proceso liquidatorio, como la universalidad de acreedores lo hizo y agotar los recursos de ley dentro de dicho proceso y no pretender revivir términos y oportunidades por medio del presente proceso ejecutivo, vulnerando de esta forma el derecho a igualdad que le asisten a todos los acreedores de la extinta entidad. Al respecto ha señalado y reiterado la Corte Constitucional lo siguiente:

Sentencia T 258 de 2007:

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo "par conditio creditorum" "...el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales —tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación— que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios".

Sentencia C 291 de 2002:

"Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual del ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las relaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. "

"La cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos."

No puede obviar este despacho que el proceso liquidatorio tienen normas especiales y de preferente aplicación, ni puede con un procesos ejecutivo vulnerar la igualdad de los acreedores dándole una especial garantía al hoy aquí demandante por medio de la aplicación de una medida cautelar que recaería sobre la masa que se constituyó para pagar a todos los acreedores, permitir que el hoy demandante reviva términos que ya concluyeron, obviando la igualdad de condiciones en que todos los acreedores acuden al concurso.

En este orden de ideas, el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL serán cancelados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2015, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador del ISS, los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prolación de Créditos.

Es así, que en procesos de liquidación de entidades públicas, no es dable por disposición de la Ley, continuar con procesos ejecutivos, ni con sus medidas, tal como se infiere del Decreto Ley 254 de 2000, que en su artículo 2, dispone:

“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. *El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:*

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;”(Negrilla fuera del texto)

Esta norma que tiene como fin, integrar la masa de la liquidación, para poder pagarle a los acreedores conforme a la prelación de créditos establecida en la Ley y bajo esta premisa, no es admisible que se decreten embargos con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, pues se estaría afectando la integración de la masa de la liquidación, la cual se consolida para pagar en igualdad de condiciones a los acreedores y por supuesto acatando la prelación de créditos que consagra la Ley. Por tanto al omitir estos presupuestos y efectuar el pago directo a través de una medida de embargo a un solo acreedor, se estaría atentando contra el principio de igualdad de los acreedores y su debido proceso.

En este mismo sentido el Decreto Ley 254 de 2000, señala en su artículo 6 ibidem:

“ARTÍCULO 6º-Funciones del liquidador. Modificado por el art. 6. Ley 1105 de 2006. *Son funciones del liquidador las siguientes:*

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;”

Por lo tanto, la actuación del liquidador de avisar a los jueces de la república obedece al estricto cumplimiento de un deber legal, con observancia del debido proceso contenida en el literal d) del artículo 6º. del Decreto 254 de 2000 que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante providencia en la cual se expresó que la misma tiene el propósito de garantizar el debido proceso y la igualdad entre los diversos acreedores; igualdad que la aquí ejecutante pretende que se rompa en su favor.

La terminación del proceso ejecutivo es, apenas, la terminación de un trámite para resolver una controversia que se adelantaba ante un funcionario de la rama judicial; trámite en el que las partes aportaron argumentos y pruebas. El sentido obvio del literal d) del artículo 6º. del decreto 254 es que tal trámite debe terminar; sin perjuicio de que la controversia y los documentos reunidos en él se transfieran a otro proceso, para que la controversia sea resuelta y cancelada a la luz de los derechos de todos los demás acreedores.

Es por ello que en sentencia C-382 de 2005 la corte constitucional en su análisis de constitucionalidad del literal d) del art 6 del decreto 254 de 2000, la corte manifestó que la terminación de los procesos ejecutivos en curso, así como la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en lugar de constituir un desconocimiento del debido proceso, constituyen un medio para su materialización y la del derecho de acceso a la administración de justicia.

Se agrega en la aludida providencia que:

“el objeto mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación, puedan efectivamente acceder a la protección de las entidades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio en condiciones de igualdad, ...”.

La corte constitucional en sentencia C-140 de 2002 MP Alejandro Martínez Caballero, se refirió a los procesos de liquidación, señalando que:

“una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra la entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones ”

Igualmente, frente al carácter de universalidad, la corte constitucional en sentencia C-291 de 2002 señaló que el proceso tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, **incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible**, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario reiterar nuevamente que los Juzgados Laborales de diferentes distritos judiciales ya han sentado su posición en concordancia con lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la revocación del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la finalización de la liquidación de entidades públicas.

2.4. PETICION

De conformidad con lo expuesto, de manera comedida solicito al Señor Juez se revoque el auto del 12 de agosto de 2022 que libra mandamiento de pago y en consecuencia se declare probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción y como consecuencia de dicha declaratoria se remita el expediente al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADO), cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. previo levantamiento de medidas cautelares si hay lugar a ello, a fin de que se continúe con el trámite administrativo de pago de las acreencias originadas en sentencias conforme a las disposiciones normativas concursales vigentes.

3. PRUEBAS y ANEXOS

Téngase como pruebas documentales las siguientes las cuales anexo en medio magnético contenido en CD:

1. Poder
2. Escritura poder general No 1970 del 19-07-2022 del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION al Dr JORGE ANDRES MERLANO URIBE.
3. Escritura poder general No 670 del 18-03-2019 otorgada por FIDUAGRARIA S.A. al Dr FELIPE NEGRET MOSQUERA como mandatario

general del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION.

4. Certificado de vigencia de escritura pública No 670 del 18-03-2019.
5. Copia del Acta Final del Proceso Liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
6. Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015
7. Resolución No 212 del 18 de febrero de 2013
8. Solicito se tenga en cuenta el recurso de reposición contra la resolución No 212 del 18 de febrero de 2013 que instauro la ejecutante y que obra dentro del expediente del proceso ordinario laboral base del presente proceso ejecutivo.

4. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho o en el centro comercial pasaje real oficina 703 de Ibagué. Cel 317 7 30 97 03 correo electrónico dagbecerra@hotmail.com.

Mi representada PAR SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION en la dirección Carrera 11 No 73-28 Barrio La Porciúncula Chapinero. Correo electrónico: archivoissliquidado@issliquidado.com.co Tel. 5 55 44 05.

La demandante en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

De la señora Juez,

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS GIRÓN BECERRA
C.C. No. 79.691.027 de Bogotá
T.P. 109.041 del C.S. de la J.